

				CONSULTA AUTOS a continuación del presente documento
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE - NARIÑO				
Autos proferidos por este despacho Judicial el 29 de Noviembre de 2021, que se notifican por anotación en Estados el día 30 de Noviembre de 2021				
LISTADO DE ESTADOS No. 101				
Radicación	proceso	Demandante	Demandado	Actuación
5261240890012 013-00077-00	Pertenencia	Jorge Eduardo Enríquez Rosero	Rosa Pastora Enríquez y Otros	Ordena cancelación registro Demanda.
5261240890012 021-00018-00	Ejecutivo singular	Wilber Sanabria Beltrán	Niyereth Rocio Fierro Chavez	Actualiza liquidación del crédito
5261240890012 021-00068-00	Revisión Alimentos	Yuri Marcela Cuestas Laos	Carlos Alberto Roa Cruz	Inadmite demanda.
5261240890012 020-00046-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	José Rulfo Calderón Gelpud	Aprueba Liquidación del crédito
5261240890012 021-00015-00	Ejec. Cont. Monitorio	Yoli Enit Del Socorro Benites	Francisco Javier López	Modifica Liquidación del crédito presentada por la parte demandante
5261240890012 017-00268-00	Ejecutivo singular	Banco Agrario de Colombia S. A.	Luis Sebastián Torres Hernández y otro	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación.
5261240890012 017-00066-00	Ejecutivo singular	Central de Inversiones	Aleja Andrea Canticus Taicus	Decreta terminación del proceso por pago de la obligación.

Para efectos de notificación a las partes de las decisiones adoptadas por el Juzgado en los procesos relacionados, se publica el presente listado de Estados, de conformidad con lo previsto en el Art. 295 del Código General del Proceso.


 MARITZA PADILLA JOJOA
 Secretaria



SECRETARIA. - Ricaurte, 22 de Noviembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso, junto con la solicitud que realiza la parte demandada en este asunto. Sírvase proveer.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

***JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO***

Referencia: Pertenencia.
Radicación: 52612408901-2013-00077-00
Demandante: Jorge Eduardo Enríquez Rosero
Demandado: Rosa Pastora Enríquez y Otros.

Ricaurte, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el escrito que suscribe el Dr. Diógenes Rodríguez Estrada, en virtud del poder conferido por el señor Enrique Hernando Enríquez Fernández, persona demandada en este asunto, en el que solicita:

- 1.- Se levante la medida cautelar No. 0412 interpuesta por este despacho el 20 de febrero de 2014, al predio en controversia identificado con matrícula inmobiliaria No. 242-432 con fundamento en el Art. 597 del C. G. P.
- 2.- Se haga efectivo por parte del juzgado de conocimiento el pago de costas al demandado en el valor presente actualizado estipulado en la sentencia definitiva.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso de la referencia se tiene que con auto de 11 de Diciembre de 2013, el despacho admitió a trámite la demanda de pertenencia, ordenando entre otros, la inscripción de la demanda en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, ordenamiento que se cumplió con oficio No. 1041 de 19 de Diciembre de 2013.

Con posterioridad y teniendo en cuenta que el Juzgado Civil de Circuito de la ciudad de Túquerres, decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto que admitió a trámite la demanda, el despacho previos los trámites de ley, con auto de 2 de marzo de 2017, admitió nuevamente la demanda ordenando el trámite respectivo y ordenando la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 242-432 y 242-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, para lo cual se remitió oficio No. 0630 de 4 de Mayo de 2017.

Con auto de 28 de agosto de 2018, el Juzgado resolvió las excepciones previas propuestas por la parte demandada, declarando probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales prevista en el Art. 99 numeral 7 del C. P. Civil, se ordenó la terminación del proceso y se fijó agencias en derecho para efectos de



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

la liquidación de costas y se obvió ordenar la cancelación de los registros de la demanda ordenados en oficios 1041 de 19 de Diciembre de 2013 y 0630 de 4 de Mayo de 2017.

Por lo anterior el despacho ordenará la cancelación del registro de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria donde se efectuaron las correspondientes anotaciones.

Respecto de la segunda petición que realiza el señor apoderado, tenemos que manifestar que por Secretaría se realizó la liquidación de costas con fecha 1 de octubre de 2018, la misma que fue aprobada con auto de 9 de octubre de 2018 y es a la parte demandante a quien corresponde realizar las gestiones pertinentes para el cobro de las costas liquidadas en el proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la cancelación del registro de la demanda ordenada con auto de 11 de Diciembre de 2013, que se cumplió con oficio No. 1041 de 19 de Diciembre de 2013, respecto del predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 242-432, en consecuencia se ordena a Secretaría enviar la correspondiente comunicación a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, para que se proceda de conformidad.

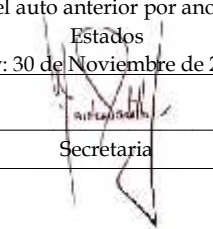
2.- ORDENAR la cancelación del registro de la demanda ordenada mediante auto de 2 de marzo de 2017, respecto de los predios distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 242-432 y 242-6001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barbacoas, para lo cual se remitió oficio No. 0630 de 4 de Mayo de 2017. Ofíciase.

De conformidad con lo previsto en el Art. 806 de 2020, por Secretaría se enviará el correspondiente oficio tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como al señor apoderado solicitante, para lo de sus cargos.

3.- Sin lugar a considerar la solicitud referente al pago de costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal Ricaurte – Nariño
Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 30 de Noviembre de 2021
 Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 26 de noviembre dieciséis de dos mil veintiuno. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, junto con el escrito que presenta la parte demandante en la que manifiesta objetar la liquidación del crédito que fue modificada por este despacho con auto de 18 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.

MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo Singular
Radicación: 526124089001-2021-00018- 00
Demandante: Wilber Sanabria Beltrán.
Apoderado: Alfredo Hernán Díaz Ortega
Demandada: Niyereth Rocio Fierro Chávez

Ricaurte, Nariño, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con la solicitud que realiza la parte demandante en este asunto, mediante la cual manifiesta que objeta la modificación a la liquidación del crédito que realizó este despacho judicial con 18 de noviembre pasado, manifestando además que en aquella liquidación no se observa que se anexasen los gastos correspondientes a costas procesales como es el pago al señor Secuestre.

CONSIDERACIONES

El Art. 446 del C. G. P. establece en el numeral 3o que, “vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelve una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.”

En el presente caso, con auto de 18 de noviembre de 2021, se procedió a la modificación de la liquidación del crédito por las razones consignadas en el mismo, sin embargo efectivamente como lo manifiesta el profesional, la liquidación se realizó hasta el 26 de agosto de 2021, por tanto, a pesar de que existe la posibilidad de actualización del crédito conforme lo previsto en el Art. 4º del Art. 446 del C. G. P., considera el despacho que no está por demás atender la petición que realiza la parte actora, actualizando la liquidación del crédito a esta fecha, no sin antes dejar por sentado que queda en firme la liquidación efectuada a 26 de agosto de 2021.



En lo que se refiere a la liquidación de costas, se recuerda al señor apoderado demandante que estas se liquidan de manera separada a la liquidación del crédito, conforme al Art. 366 del C. G. P., por tanto se ordenará a Secretaría proceder a realizar la referida liquidación.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE:

1.- Actualizar la liquidación del crédito que se cobra a través de este proceso, cuya modificación se realizó con auto de 18 de noviembre de 2021, la cual, con fecha de corte a 28 de noviembre de 2021, quedará de la siguiente manera:

CAPITAL : \$ 18.000.000,00
Liquidación a 26-ago-2021 \$ 13.233.465,00

Intereses de mora sobre el capital
inicial (\$ 18.000.000,00)

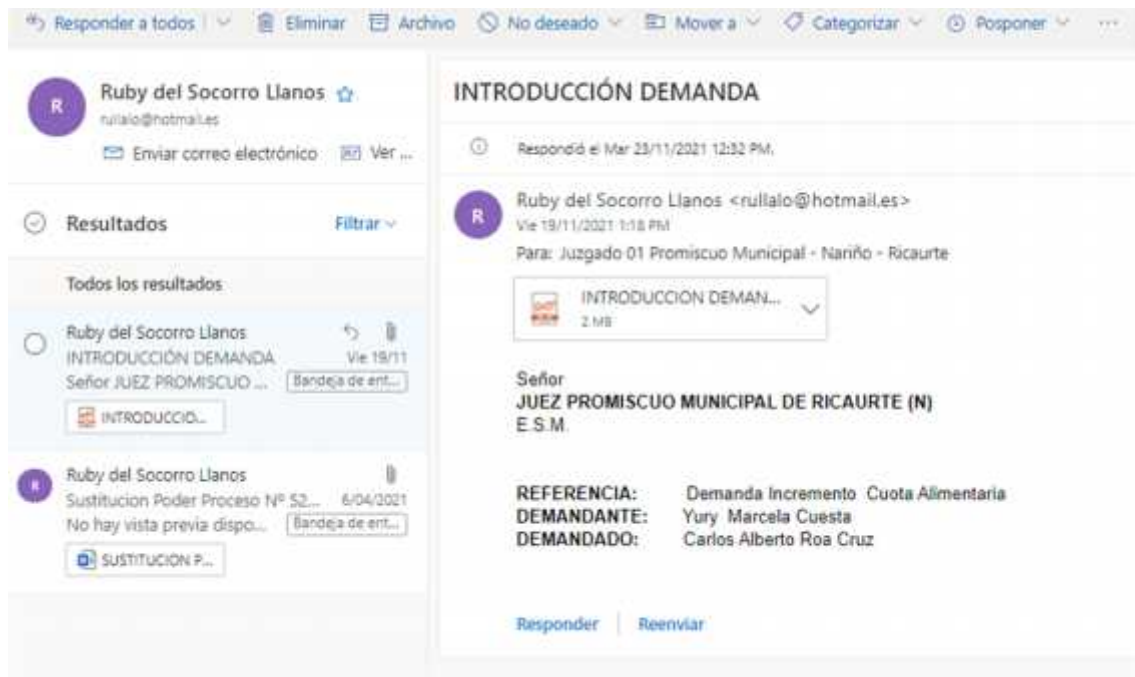
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
27-ago-2021	31-ago-2021	5	1,94	\$	58.050,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$	347.400,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	356.965,00
01-nov-2021	28-nov-2021	28	1,94	\$	325.640,00
TOTAL				\$	14.321.520,00

2.- Ordenar a Secretaría realizar la liquidación de costas, de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C. G. P.

Notifíquese

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA.
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE NARIÑO El al auto anterior se notifica por anotación en estados Hoy: 30 de Noviembre de 2021  Secretaria
--



SECRETARIA.- Ricaurte, 22 de Noviembre de 2021.- Pasa a conocimiento del señor Juez la demanda de Revisión _ Incremento_ de cuota alimentaria que antecede, radicada con el No. 2021-00068-00.- Provea.

Maritza Padilla Jojoa
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Referencia: Revisión Alimentos
Radicación: 526124089001-2021-00068-00
Demandante: Yuri Marcela Cuestas Laos
Apoderada: Dra. Ruby Del Socorro Llanos López
Demandado: Carlos Alberto Roa Cruz

Ricaurte, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Corresponde examinar la demanda que interpone la Yuri Marcela Cuestas Laos a través de apoderada judicial, contra Carlos Alberto Roa Cruz, mediante la cual se pretende el incremento de cuota alimentaria fijada a favor de la menor Tania Marcela Roa Cuestas.

Revisado el libelo de demanda apreciamos que podemos ser competentes para conocer del mismo en razón de la naturaleza de la acción y el domicilio del menor para quien se solicita incremento de cuota alimentaria.

No obstante lo anterior, el juzgado inadmitirá la demanda toda vez que la parte demandante no demuestra haber cumplido con el requisito previsto en el inciso 4º del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, el que establece:

“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados ...”



En el presente caso, si bien en la demanda se solicita se decrete medida cautelar de embargo y retención de la pensión de jubilación que devenga el demandado Carlos Alberto Roa Cruz, en porcentaje del 50%, esta petición no es de recibo en esta clase de procesos, el objeto del mismo se encamina no al cobro de una deuda por alimentos sino al incremento de cuota alimentaria, es más, no es dable decretar alimentos provisionales como lo establece el Código de la Infancia y la Adolescencia, porque a favor de la menor Tania Marcela Roa Cuestas, se fijó concertadamente una cuota alimentaria, como se extrae de la copia del acta de conciliación celebrada ante Comisaría de Familia de Ricaurte, el 054 de 4 de agosto de 2010.

Por lo anterior el despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) para subsanar la misma, conforme lo establece el art. 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

De otro lado se reconocerá personería para actuar a la señora apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte, Nariño,

RESUELVE

- 1.- Inadmitir la presente demanda de fijación de Revisión de Cuota alimentaria propuesta por YURI MARCELA CUESTAS LAOS, contra CARLOS ALBERTO ROA CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazar la demanda. El término se contará a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto.
- 3.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante, a la abogada RUBY DEL SOCORRO LLANOS LÓPEZ, identificada con C. C. No. 27.400.006, portadora de la T. P. 169228 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 30 de noviembre de 2021-


Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

SECRETARIA.- Ricaurte, 26 de noviembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado, la parte demandada no realizó solicitud alguna respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto. Sírvasse proveer.


MARITZA PADILLA JOJOA
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Referencia: Ejecutivo singular
Radicación: 526124089001-2020-00046-00
Demandado: José Rulfo Calderón Gelpud
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Apoderada: Dra. Claudia Isabel Imbacuan Burgos

Ricaurte, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se ha presentado objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, deberá entonces procederse a la aprobación de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Art. 446 del C. G. P.

Por lo anterior se DISPONE:

APROBAR y dejar en firme la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en este asunto.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCOUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 30 de Noviembre de 2021

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

SECRETARIA.- Ricaurte, 29 de noviembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que la parte demandante presentó la liquidación del crédito y que la parte demandada no se pronunció al respecto dentro del término de traslado. Se informa que por cuenta de este proceso, previa consulta en la pagina web transaccional del Banco Agrario de Colombia S. A., se han constituido por cuenta de este proceso los depósitos judiciales números 448680000011317 por valor de \$ 754.295 y 448680000011499 por valor de \$ 513.708, para un total de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRES PESOS (\$ \$ 1.268.003), Provea.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Ejecutivo a continuación de Monitorio
Radicación: 526124089001-2021-0015-00 (2019-00075)
Demandante: Yoli Enit Del Socorro Benites Fajardo
Demandado: Francisco Javier López

Ricaurte, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el proceso de la referencia, para determinar si se aprueba o modifica la liquidación de crédito allegada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el ordinal 3º del artículo 446 del C. G. P.

El demandante en este asunto, actuando a nombre propio allegó la liquidación del crédito que se cobra en este proceso, de la cual se corrió traslado por el lapso de ley a la parte demandada, quien no se pronunció dentro del término de traslado.

A la revisión de la liquidación objeto de revisión considera el despacho que debe modificarse, toda vez que esta no se realizó por término de cobro de intereses moratorios conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido en este proceso, además no se tuvo en cuenta los descuentos efectuados al demandado, por la Tesorería del Municipio de Ricaurte, por concepto de embargo de salario al demandado Francisco Javier López, decretado en este proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante debe modificarse conforme lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Igualmente y de conformidad con lo previsto en el art. 447 del C. G. P., se ordenará el pago de las sumas de dinero consignadas por cuenta de este proceso y las que en lo sucesivo se llegaren a retener, hasta la concurrencia del valor liquidado.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Con base en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ricaurte,

RESUELVE :

MODIFICAR la liquidación que ha presentado la parte demandante en este asunto, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, la liquidación del crédito quedará de la siguiente manera.

CAPITAL :				\$	800.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 800.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$	18.296,89
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$	18.221,11
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$	17.533,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$	17.973,11
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$	17.280,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$	17.787,11
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$	17.587,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$	16.283,56
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$	17.759,56
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$	17.146,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$	17.732,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$	17.133,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$	17.683,78
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$	17.718,22
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$	17.146,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$	17.539,11
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$	16.920,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$	17.380,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$	17.270,44
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$	16.375,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$	17.415,11
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$	16.646,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$	16.788,22
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$	16.193,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$	16.733,11
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$	16.870,89
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$	16.373,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$	16.705,56
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$	15.966,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$	16.182,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$	16.064,89
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$	14.678,22
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$	16.140,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$	15.540,00
01-may-2021	20-may-2021	20	1,93	\$	10.311,11
			Sub-Total	\$	1.387.378,00
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			may 20/ 2021	\$	754.295,00
			Sub-Total	\$	633.083,00
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 633.083,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-may-2021	31-may-2021	11	1,93	\$	4.487,86
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$	12.234,33
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$	12.620,33
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$	12.658,49



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

01-sep-2021	21-sep-2021	21	1,93	\$	8.552,95
			Sub-Total	\$	683.636,96
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN		sep 21/ 2021		\$	513.708,00
			Sub-Total	\$	169.928,96
Intereses de mora sobre el nuevo capital			(\$ 169.928,96)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
22-sep-2021	30-sep-2021	9	1,93	\$	983,89
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$	3.369,93
01-nov-2021	29-nov-2021	29	1,94	\$	3.184,00
			TOTAL	\$	177.466,78

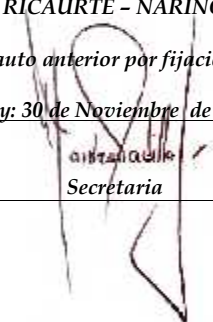
Saldo capital: \$ 169.928,96
Intereses: 7.537,82

Total Adeudado: \$ 177.466,78

2.- Ordenar el pago de los depósitos judiciales números 448680000011317 por valor de \$ 754.295 y 448680000011499 por valor de \$ 513.708, para un total de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRES PESOS (\$ \$ 1.268.003), favor de la demandante en este asunto YOLI ENIT DEL SOCORRO BENITES FAJARDO, identificada con C. C. No. 69.007.964. Por Secretaría se realizarán los trámites requeridos ante el Banco Agrario de Colombia S. A., para el pago de los depósitos judiciales a la beneficiaria.

Notifíquese y Cúmplase.


HUGO HERNÁN ROJAS NAVIA
Juez.

JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO
Notifico el auto anterior por fijación en Estados
Hoy: 30 de Noviembre de 2021

Secretaría



SECRETARIA.- Ricaurte, 25 de Noviembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso, junto con la solicitud de terminación del proceso que presenta la parte demandante. Sírvasse proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 52612408901-2017-00268-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado: Luís Sebastián Torres Hernández y Otro

Ricaurte, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el escrito que suscribe el Dr. DAVID MORA HURTADO, Apoderado General conforme a poder de la vicepresidencia de crédito del Banco Agrario de Colombia S. A., mediante el cual solicita; Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré base de recaudo, el desglose de las Garantías (hipoteca, prenda u Otros) a favor del demandado, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

A la petición de terminación del proceso se anexa certificación de la representación legal de la misma, por tanto el despacho considera que se cumplen los requisitos del artículo 461 del C. G. P. lo que permite acceder a la solicitud formulada.

Teniendo en cuenta que en este proceso se han decretado medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en cuentas de ahorro y corrientes y/o recursos de los demandados en este asunto, de conformidad con el inciso primero del artículo citado, consecuentemente a la terminación del proceso, debería ordenarse la cancelación de la medidas de embargo decretadas e igualmente debe ordenarse el desglose del pagaré a favor de los demandados y el archivo del expediente.

Conforme lo solicitado por la parte demandante se tendrá por renunciados a los términos de ejecutoria, por ser una decisión favorable.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad a la petición formulada por la Dr. DAVID MORA HURTADO, Apoderado General para efectos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S. A.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

- 2.- ORDENAR levantar las medidas de embargo y retención de dineros ordenadas en el curso de este proceso, en consecuencia se enviarán los oficios a las entidades bancarias donde se comunicaron las medidas.
- 3.- ORDENAR el desglose del Pagaré única y exclusivamente a favor de los demandados.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados
Hoy: 30 de Noviembre de 2021

Secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

SECRETARIA. - Ricaurte, 25 de Noviembre de 2021.- Paso a conocimiento del señor Juez el presente proceso, junto con la solicitud de terminación del proceso que presenta la parte demandante. Sírvasse proveer.


Maritza Padilla Jojoa
Secretaria.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE - NARIÑO

Referencia: Ejecutivo Singular.
Radicación: 52612408901-2017-00066-00
Demandante: Central de Inversiones S. A.
Demandado: Aleja Andrea Canticus Taicus

Ricaurte, veintinueve (29) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Secretaría da cuenta con el escrito que suscribe el Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., mediante el cual solicita; Se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose del pagaré base de recaudo, a favor de la demandada, se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso y el archivo del proceso.

A la petición de terminación del proceso se anexa certificación de la representación legal de la misma, por tanto el despacho considera que se cumplen los requisitos del artículo 461 del C. G. P. lo que permite acceder a la solicitud formulada.

Teniendo en cuenta que en este proceso se han decretado medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en cuentas de ahorro y corrientes y/o recursos de los demandados en este asunto, de conformidad con el inciso primero del artículo citado, consecuentemente a la terminación del proceso, debería ordenarse la cancelación de la medidas de embargo decretadas e igualmente debe ordenarse el desglose del pagaré a favor de los demandados y el archivo del expediente.

Conforme lo solicitado por la parte demandante se tendrá por renunciados a los términos de ejecutoria, por ser una decisión favorable.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE NARIÑO,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación de conformidad a la petición formulada por la Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO, Apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S. A.



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

- 2.- ORDENAR levantar las medidas de embargo y retención de dineros ordenadas en el curso de este proceso, en consecuencia se enviarán los oficios a las entidades bancarias donde se comunicó las medidas.
- 3.- ORDENAR el desglose del Pagaré única y exclusivamente a favor de los demandados.
- 4.- Cumplido lo anterior archívese el presente expediente, dejándose las constancias del caso en el radicador para los fines estadísticos pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

HUGO HERNAN ROJAS NAVIA
Juez.

Juzgado Promiscuo Municipal
Ricaurte – Nariño

Notifico el auto anterior por anotación en
Estados

Hoy: 30 de Noviembre de 2021

Secretaria